

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción Popular
Radicado No.: 70001-33-31-006-2010-00661-00
Demandantes: Lina Margarita Montes Torres.
Demandados: Municipio de Majagual.

Tema: Falta de la prueba de vulneración, amenaza o peligro de los derechos colectivos. La carga de la prueba es del actor.

Surtidas las etapas del proceso consagrado en la Ley 472 de 1998 para dejar el trámite de la demanda en estado de dictar sentencia, presentes los presupuestos procesales, ausente cualquier causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal, se procede a dictar el fallo de primera instancia.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA (fls. 1 a 5).

1.1.1 Partes.

- Accionante: Lina Margarita Montes Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.701.529 de Sincelejo y porta la T.P. No. 151.214 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 5).
- Accionado: Municipio de Majagual, quien actuó a través de su representante legal y apoderados judiciales (fls. 35-37, 44-47, 91-93)

1.1.2. Pretensiones.

- Que el Municipio de Majagual, ejerza el control de los animales abandonados que implican amenazas para sus habitantes y para el medio ambiente de los transeúntes ocasionales y los vecinos del lugar.

- De acuerdo con lo anterior, se ordene al Municipio de Majagual, que dentro de los seis meses siguientes presente ante el Concejo Municipal el acuerdo sobre la creación del coso municipal, para que cese el peligro inminente por los que atraviesa la comunidad de Majagual.
- Que el accionado acate inmediatamente la orden impartida, y ordene en la sentencia el incentivo.
- Que se condene en costas al accionado.

1.1.3. Hechos

- El Municipio de Majagual no cuenta con un inmueble dotado con todos los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan.
- Al deambular animales sin ningún control ni resguardo de sanidad por las calles del Municipio de Majagual, se afecta el bienestar de la población, pues, ploriferan enfermedades por vectores y zoonosis como rabia animal en humanos, transmitida por animales pequeños.
- Además, los animales como perros, se encargan de regar las basuras que los ciudadanos ubican en los bulevares, andenes o frentes de las casas para que sean recogidas por las personas que prestan el servicio de aseo en dicho municipio, dejando expuestos malos olores, y toda clase de desechos a la exposición humana.

1.1.4. Fundamento jurídico.

Citó los artículos 79, 82, 97 de la Constitución Política. Específicamente sobre los derechos colectivos afirmó:

“El motivo que genera esta ACCIÓN POPULAR es la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, a seguridad y la salubridad públicas, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, presuntamente vulnerados como consecuencia de la falta en dicha municipalidad de un “coso o depósito de animales” que

cumpla con las condiciones técnicas y sanitaria exigibles legalmente...”

1.2. ACTUACIONES PROCESALES PRINCIPALES.

- La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2010 (fl. 5).
- Se admitió el día 17 de enero de 2011 (fls. 10-11).
- Este auto se notificó personalmente así:
 - a. Al Agente del Ministerio Público ante el juzgado el 26 de enero de 2011 (fl. 11 reverso).
 - b. Al Municipio de Majagual se entiende que se notificó por conducta concluyente el 25 de julio de 2011, día que contestó la demanda¹ (fls. 31-34)
- Se citó a audiencia de pacto de cumplimiento (fls. 49-50, 60) que se declaró fallida el 24 de mayo de 2012 (fls. 64-65).
- El 18 de septiembre de 2012 se abrió la etapa probatoria (fls. 70-71)
- El 14 de noviembre de 2012 se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 75).

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 31-34).

Sobre los hechos, dijo que, no es cierto que el municipio no cuente con un inmueble destinado al alojamiento adecuado de los animales que se encuentren en la calle, bajo el entendido que, la administración municipal ha procurado la adecuación de un lugar donde llevarse los animales que andan en las calles del municipio, en aras de mantener la salud de toda la comunidad. Afirmó que, la administración municipal ha sido diligente en mantener la salubridad de la población, pero existe la necesidad de que la comunidad también procure por mantener limpios los espacios públicos, pues ello es competencia de la comunidad, que con su actuar puede contribuir al mantenimiento de la salud de toda la población.

Propuso las que denominó excepciones de :

¹ Esto dado que no existe prueba en el expediente de la fecha en que la entidad demandada recibió el aviso que se le envió para notificarle el auto admisorio de la demanda.

- Inexistencia del derecho colectivo vulnerado por parte del Municipio de Majagual, ya que, no existe por parte del accionado vulneración del derecho a la salubridad y ambiente sano, por cuanto la administración municipal ha procurado realizar todas las gestiones necesarias para mejorar el entorno del municipio, con la recolección de basuras periódicamente, gestionado para conseguir recursos para adecuar el coso municipal, brindando a través de la “UMATA” asistencia y capacitación a la comunidad para que todos contribuyan a conservar el ambiente sano, creando la junta defensora de animales, y concertando con la misma las especificaciones del coso municipal para mantener el ambiente libre de contaminación.

- Improcedencia del reconocimiento del incentivo económico, puesto que con la expedición de la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010, quedaron derogados los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, que se refieren al reconocimiento del incentivo a favor de los accionantes populares, cuando su actuación dentro de la misma sea eficiente en la protección o salvaguarda de los derechos colectivos vulnerados con la acción u omisión de las autoridades.

1.4. AUDIENCIA ESPECIAL PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO (fls. 67-68).

Se declaró fallida porque la parte demandada no formuló una propuesta concreta.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.5.1. De la accionante: No alegó de conclusión.

1.5.2. De la entidad accionada (fls. 76-77).

Manifestó, que está demostrado que se han implementado las medidas de protección para evitar un posible maltrato animal y abandono de animales;

de igual forma se probó la creación del coso municipal mediante el Acuerdo No. 015 del 23 de agosto de 2012, que facultó al Alcalde del Municipio de Majagual a reglamentar su operación y funcionamiento, buscando así, garantizar a la comunidad las condiciones de seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ornato, espacio público y ambiente sano, necesarios para el goce efectivo de los derechos humanos.

1.6. CONCEPTO DEL PROCURADOR.

No conceptuó.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se plantea en la demanda, que el Municipio de Majagual está desconociendo los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al espacio público, puesto que no cuenta con un coso municipal al que puedan conducirse y mantenerse los animales abandonados.

2.2. Se formula como problema jurídico ¿en el caso concreto se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular?

2.3. Requisitos sustanciales para la procedencia de la acción popular.

Sobre los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular, el H. Consejo de Estado-Sección Primera, en sentencia del 9 de agosto de 2012, expediente No. 73001-23-31-000-2010-00472-01, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, tesis reiterada², expresó:

“El artículo 2° de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere

² La misma tesis se ha acogido en sentencias de la misma sección de fecha 4 de diciembre de 2008, proferida dentro del expediente No. 8500123310003004022460 y de fecha 10 de septiembre de 2009, proferida dentro del expediente radicado No. 08001-23-31-000-2002-02908-01, ambas con ponencia del Dr. Rafael E. Oustau de Lafont Pianeta.

posible; y al tenor del artículo 9° ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.”

2.4. Caso concreto- Respuesta al problema jurídico planteado.

En el caso concreto no están demostrados los elementos sustanciales mencionados en la sentencia citada.

En efecto, para probar los supuestos de hecho de la demanda, la demandante no aportó pruebas con ella ni en el transcurso del proceso, y las pruebas que se decretaron, no pudieron ser practicadas, ya que la accionante no cumplió con la carga procesal de consignar en la cuenta de gastos procesales de este juzgado, la suma necesaria para enviar los oficios correspondientes (fls. 72-74).

De otra parte se precisa, que la excepción denominada por la parte demandada como inexistencia del derecho no se demostró, dado que, por una parte los documentos presentados por ella lo fueron extemporáneamente (fls. 66-68, 78-83), y por otra parte, porque ninguno de ellos demuestra que en dicha entidad territorial esté funcionando el coso municipal.

De todos modos lo cierto es, que la demanda se inició, así como expresamente se dijo en ella en el acápite de fundamentos de derecho, por la “presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas...” , es

decir, sin la certeza de la vulneración de dichos derechos colectivos, y consecuente con ello y la inactividad probatoria de la accionante es el resultado del proceso, pues, en conclusión, frente al problema jurídico planteado se tiene que afirma, que no se encuentran cumplidos los requisitos sustanciales para que sea procedente la acción popular (art. 30 de la Ley 472 de 1998).

2.5. Incentivo económico.

No es procedente reconocerlo, dado que no prosperaron las pretensiones de la demandada; además, porque el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010, derogó los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 que lo consagraban.

2.6. Costas.

No hay lugar a condenar en costas a la accionante, dado que no está probado que se causaron; tampoco está demostrado que su conducta procesal fue temeraria o de mala fe (artículo 38 Ley 472 de 1998).

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley...

Niega las pretensiones de la demanda.

Reconoce como apoderado judicial del Municipio de Majagua, al Abogado Elkin Enrique Díaz Camacho, portador de la T.P. No. 194.088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 91-94).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza